



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-56/2024

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y KENTY MORGAN MORALES GUERRERO

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ Y LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 7 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN, respecto de un video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, postulado por MC, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, publicado en la red social Facebook, en el que supuestamente se realizaron actos anticipados de campaña, al considerar, esencialmente, que el Instituto Local: **i.** emitió el acuerdo dentro del plazo de 48 horas otorgado por la autoridad jurisdiccional y **ii.** sí realizó un estudio de la publicación denunciada considerando todos sus elementos, entre ellos, el elemento subjetivo -llamado inequívoco o evidente al voto-, para determinar si existió algún posicionamiento indebido del candidato citado.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal local, porque el PAN no controvierte frontalmente las razones que sustentaron la determinación impugnada, en cuanto a que, desde la perspectiva del Tribunal responsable, la publicación en cuestión no contiene algún elemento o equivalente que demuestre un posicionamiento indebido, en el grado de que se necesitara una medida cautelar, pues el impugnante se limita a referir, esencialmente, que sí se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo que ocasiona la ineficacia de sus agravios.

Índice

Glosario	2
Competencia, procedencia y cuestión previa.....	2

Antecedentes3
 Estudio de fondo8
 Apartado preliminar. Materia de la controversia.....8
 Apartado I. Decisión9
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión10
 Tema único. La parte actora no controvierte las razones del Tribunal Local en la sentencia impugnada.....10
 1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios10
 2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada.....12
 3. Valoración18
 Resuelve22

Glosario

Congreso del Estado: Congreso del Estado de Nuevo León.
 Instituto Local: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
 Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 MC: Movimiento Ciudadano.
 PAN/parte actora: Partido Acción Nacional.
 Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León / responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia, procedencia y cuestión previa

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que **confirmó** el acuerdo de la autoridad administrativa, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN, respecto de un video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia en el Ayuntamiento de Cadereyta, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos, en términos del acuerdo de admisión.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Local declaró** el inicio del proceso electoral 2023-2024, en el que se renovararán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales del estado de Nuevo León³.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

³ Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León			
No.	Actividad	Inicio	Término
7	Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	04/10/2023	04/10/2023



2. Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024 se **llevó a cabo** el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos.

3. El 31 de marzo de 2024⁴ inició el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, mismo que concluirá el 29 de mayo.

II. Primera denuncia local

1. El 17 de enero, el **PAN denunció**⁵ ante el Instituto Local al entonces diputado local y ahora candidato a presidente municipal de Cadereyta Jiménez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivados de diversas publicaciones en distintas redes sociales, entre ellas, el video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez publicado en la red social "Facebook", en el que supuestamente se acreditaban actos anticipados de campaña⁶ y el video "en vivo", transmitido el 8 de junio de 2023 desde su perfil de la plataforma "Facebook", en el que mantuvo una conversación con el padre "Chema", por lo que solicitó medidas cautelares, entre otros, para que se retiraran ambos videos citados, el último consistente en [POS-07/2024]⁷:

3

	Artículo 92 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y Acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023 por el que se determina la fecha en que se celebrará la primera sesión de este Instituto para el proceso electoral 2023-2024.		
--	--	--	--

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ [...] *Con fundamento en lo establecido en los artículos 41 apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 6 fracción II, 85 fracción II, 97, 370 fracción III y 374 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, presento DENUNCIA en contra del C. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, respecto a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña [...]*

⁶ Video "en vivo", el cual se llevó a cabo el 17 de octubre y en él manifestó lo siguiente:

Interlocutor 1 (Denunciado): *Hola qué tal ¿cómo están? muy buenos días pues aquí muy contento de estar en un día más en la sesión en el pleno y pues poder informarle a la gente de nuestro distrito en Cadereyta más tarde voy para allá, voy a una serie de eventos y decirles que estamos más puestos que nunca, firmes con mi compañero Farías mi compadre Farías puro Santa Catarina.*

Interlocutor 2: *Ánimo (ininteligible)*

Interlocutor 1 (Denunciado): *Puro Santa Catarina, es todo compare, y acá con la raza la bancada de Movimiento Ciudadano, aquí estamos listos y firmes para lo que viene, recuerden lo que les dije ayer, viene un 24 lleno de retos y desafíos y con el apoyo de todas y todos ustedes a Cadereyta le irá muy bien, ánimo, a darle con todo, aquí andamos, el futuro es naranja".*

⁷ De la captura anterior, se advierte una publicación de una transmisión en vivo realizada, en el perfil de la red social Facebook Carlos Rodríguez "El Cuate", en fecha 8 de junio de 2023.

Así mismo, se acompaña un video, del cual se aprecia el audio siguiente:

Interlocutor 1 (Denunciado): *Hola, hola muy buenas tardes, quiero decirles que me encuentro muy contento este jueves, me siento muy bendecido y quiero decirles que me encuentro con un gran amigo, una persona que respeto y admiro mucho a mi gran amigo el padre Chema, aquí no se si me puedas grabar.*

Interlocutor 2 (padre Chema): *Hola gracias, es un gusto recibirte, sabes por qué, porque creo que puedes ser el próximo alcalde de Cadereyta, sobre todo sabes por qué, porque has perseverado en esa aspiración gracias, y obviamente, aquí te lo digo públicamente, si en aquel tiempo en algo te ofendí, yo quiero me disculpar, aquello que te dije. fue en el calor de una situación. en la que tu tenías que estar de parte de la administración porque para ella trabajabas*



2. El 27 de febrero, el **Instituto Local declaró** procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN únicamente en cuanto a la publicación del 8 de junio de 2023, misma que consiste en un video en el cual aparece el entonces denunciado junto con el sacerdote José Manuel Guerrero Noyola, integrante de la Arquidiócesis de Monterrey, porque, a consideración del Instituto Local, *se advierten elementos de carácter religioso, que implican un acto que puede influir en la ciudadanía*⁸.

4

Las medidas cautelares respecto del resto de las publicaciones denunciadas fueron declaradas improcedentes, entre ellas, el video del entonces diputado

y yo tenía que estar de parte de la raza porque a ellos era a quien yo servía, porque yo sabía y en aquel tiempo tú eras el secretario del ayuntamiento, yo era el párroco de San Juan Cadereyta, y hubo allí entre nosotros, y después nos vimos ya con Tatiana Clouthier, nos hemos visto aquí mismo en los herreras eventos con los alcaldes de acá de esta zona y pues yo siempre te saludo con cariño, y públicamente yo me yo me disculpo contigo

Interlocutor 1 (Denunciado): No padre, no tiene nada que disculpar

Interlocutor 2 (padre Chema): Y me daría mucha tristeza por ejemplo que allá en Cadereyta este algunas personas que te utilizan a ti, como me utilizan a mí, para sus intereses que no son muy sanos, a veces son muy ruines, ni a ti te debe utilizar nadie ni a mí, porque tú y yo aunque nunca lo hemos dicho públicamente, entre tú y yo siempre ha habido un cariño y una amistad

Interlocutor 1 (Denunciado): Así es padre, de mi parte cuenta con mi familia y conmigo siempre y sabes que te aprecio y bueno pues a mi gente Cadereyta, aquí está el padre, aquí lo esta diciendo

Interlocutor 2 (padre Chema): No, lo vayan a acusar de algo de onda electoral porque todavía estamos en campaña no nada ahora ni estamos en tiempos electorales

Interlocutor 1 (Denunciado): En lo que Dios quiere el día mañana es un será y estamos en orden que sea

Interlocutor 2 (padre Chema): Pero si un día tuvieras la aspiración que siempre has tenido para hacer una obra como la que él hizo don Rafael tu padre, sí yo viviera en Cadereyta, yo te daría mi voto

Interlocutor 1 (Denunciado): Yo estoy en manos de Dios y sobre todo que cuento con vistas con usted y bueno mi gente pues ahí está

Interlocutor 2 (padre Chema): Y sobre todo por Cadereyta, que está tirado al catre o sea

Interlocutor 1 (Denunciado): Pues qué le puedo decir. pero bueno padre **Interlocutor 2 (padre Chema):** yo quiero mucho a Cadereyta y quiero mucho a la gente de Cadereyta y obviamente seguimos teniendo problemas de la refinera "que sigue contaminando pero también seguimos teniendo el problema de administraciones que no han dado el kilo

Interlocutor 1 (Denunciado): Así pues, mire padre cuando hay falta de resultados y cuando no hay nada que hace pues empieza la guerra sucia verdad

Interlocutor 2 (padre Chema): recuerdo que en aquel tiempo de la guerra sucia que resulta que implementaron contra mí a través del periódico lo nuestro y era bien feo por ejemplo me acuerdo que una foto que he subido de un de un sábado de Gloria donde estamos bendiciendo el trabajo santo la agarraron pero con los maestros de aquel tiempo creo que debieron eso no sé cómo se llama ese tiempo la agarró Dara decir que yo estaba destruyendo candidatos a la alcaldía de Cadereyta ciudad sucia a la guerra y allá gente muy pues este decir sin mucho criterio poco criterio que en algunos **Interlocutor 1 (Denunciado):** El padre chema y yo seguimos siendo la raza claro y claro que cuentas conmigo padre gracias, ha sido un gustazo, ya tenemos todo el día y ya. tenemos todo el día, buenas tardes mi gente y arriba Cadereyta vamos con todo

⁸ [...] Luego entonces, se reitera que la publicación marcada con el número 8 del Anexo, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierten elementos de carácter religioso, que implican un acto que puede influir en la ciudadanía.

Lo anterior, ya que, si bien, el representante del partido político Movimiento Ciudadano, informó que el Denunciado no se inscribió para contender por alguna precandidatura o candidatura para el proceso electoral 2024; preciso que recibieron una carta de intención de ser considerado en la prelación de las candidaturas asignadas por desempeño legislativo o prácticas de buen gobierno. Documental que merece valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral. [...]



local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez publicado en la red social “Facebook”, en el que supuestamente se acreditaban actos anticipados de campaña, al considerar que no se actualizaron los elementos objetivo ni subjetivo de las publicaciones denunciadas, porque no se advirtió ninguna manifestación que revelara un posicionamiento indebido del entonces denunciado, ni elementos suficientes para constituir un llamamiento al voto en su favor [ACQYD-IEEPCNL-P-13/2024]⁹.

III. Primera impugnación local [TEENL-JE-24/2024]

1. El 5 de marzo, el **PAN impugnó** el acuerdo del Instituto Local, al considerar, esencialmente, que el Instituto: **i.** excedió el plazo para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares y no dio razones para su tardanza; **ii.** no estudió la totalidad de los hechos controvertidos; **iii.** no localizó diversas publicaciones por la falta de inmediatez de su actuación; **iv.** no realizó una búsqueda íntegra de una de las publicaciones que, a decir del actor, se encontraba alojada en el apartado de la biblioteca de anuncios; y, **v.** omitió realizar diligencias de búsqueda respecto del video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez publicado en la red social “Facebook”, en el que supuestamente se acreditaba la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado, Carlos Rafael Rodríguez Gómez.

2. El 21 de marzo, el **Tribunal Local revocó** el acuerdo que declaró improcedentes las medias cautelares, únicamente en lo concerniente al video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez publicado en la red social “Facebook”, en el que supuestamente se acreditaba la comisión de actos anticipados de campaña, al considerar que el Instituto Local no estudió la totalidad de los argumentos planteados en relación con el mismo y ordenó que se realizara la inspección correspondiente [TEENL-JE-24/2024]¹⁰.

⁹ [...] **PRIMERO.** Se declara improcedente la medida cautelar solicitada en términos del Considerando Segundo, numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.4, 2.2.5 y 2.3 del presente acuerdo. [...]

¹⁰ [...] En ese sentido, con fundamento en lo establecido en los artículos 358, fracción II, 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena la siguiente diligencia:

I. Se comisiona al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que cuente con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, a fin de que realice la búsqueda de la publicación señalada en el hecho identificado como “Décimo Tercero” de la denuncia del PAN, consistente en un video difundido en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la cuenta de Rodríguez Gómez de la red social de Facebook, debiendo recabar la información respectiva. [...]

3. El 22 de marzo, el **Coordinador Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Local** certificó la publicación realizada por el **candidato a la alcaldía de Cadereyta Jiménez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez** en la plataforma "Facebook", consistente en un video "en vivo", el cual se llevó a cabo el 17 de octubre y en él manifestó lo siguiente: **"Interlocutor 1 (Denunciado):** *"Hola qué tal ¿cómo están? muy buenos días pues aquí muy contento de estar en un día más en la sesión en el pleno y pues poder informarle a la gente de nuestro distrito en Cadereyta más tarde voy para allá, voy a una serie de eventos y decirles que estamos más puestos que nunca, firmes con mi compañero Farías mi compadre Farías puro Santa Catarina",* **Interlocutor 2: "Ánimo" (ininteligible),** **Interlocutor 1 (Denunciado):** *"Puro Santa Catarina, es todo compare, y acá con la raza la bancada de Movimiento Ciudadano, aquí estamos listos y firmes para lo que viene, recuerden lo que les dije ayer, viene un 24 lleno de retos y desafíos y con el apoyo de todas y todos ustedes a Cadereyta le irá muy bien, ánimo, a darle con todo, aquí andamos, el futuro es naranja".*

6



4. El 23 de marzo, el **Instituto Local dio cumplimiento** a lo ordenado por el Tribunal Local y emitió nuevamente acuerdo en el que, en lo que interesa, **declaró la improcedencia** de las medias cautelares, tras analizar lo relativo al video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez publicado en la red social "Facebook", en el que supuestamente se acreditaba la comisión de actos anticipados de campaña [ACQYD-IEEPCNL-P-13/2024]¹¹.

¹¹ [...] Ahora bien, en la sentencia que resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave JE-24/2024, se ordenó dictar una nueva resolución únicamente en lo concerniente a la publicación que fue objeto de revocación, siendo que por lo que toca al análisis del resto de las consideraciones que no fueron objeto del referido Juicio Electoral o cuyas alegaciones resultaron infundadas, se dejan subsistentes.

[...]

Así, a fin de dar cumplimiento a la determinación realizada por el Tribunal Electoral del Estado, lo conducente es estudiar la publicación denunciada identificada con el numeral 1, a la luz de las conductas denunciadas, respecto de las que se solicita la medida cautelar, relativas a:



III. Segunda impugnación local [TEENL-JE-54/2024]

1. El 1 de abril, el **PAN interpuso** nuevamente medio de impugnación ante el Tribunal Local, en el que controvertió el acuerdo de medidas cautelares, al considerar que el Instituto Local omitió estudiar lo que, a su consideración, son aspectos relevantes para la procedencia de las medias cautelares [TEENL-JE-54/2024]¹².

2. El 25 de abril, el Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia controvertida¹³, el Tribunal Local **confirmó** el acuerdo de la autoridad administrativa, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN, respecto de un video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez publicado en la red social Facebook, en el que supuestamente se acreditaban actos anticipados de campaña, al considerar, esencialmente, que el Instituto Local: **i.** emitió el acuerdo dentro del plazo de 48 horas otorgado por la autoridad jurisdiccional y **ii.** sí realizó un estudio de la publicación denunciada considerando todos sus elementos,

7

-
- a. Probable uso indebido de recursos públicos.
 - b. Presunta promoción personalizada.
 - c. Probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
 - d. Presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la utilización de símbolos, signos, motivos o imágenes religiosas.
 - e. Probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la omisión de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de la persona que es promovida.
 - f. Probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, lo que se realiza de la forma siguiente.

[...]

ÚNICO. Se declara improcedente la medida cautelar solicitada en términos del presente acuerdo.

[...]

¹² [...] En mi carácter de Representante Suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN y con fundamento en los artículos 286 fracción II, inciso b), número 2, 289 párrafo segundo, 297, 302 fracción IV, 304, 322 primer párrafo y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en tiempo y forma ocurro a interponer JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de la OMISIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS CONSISTENTE EN EL DICTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, señalando que de lo anterior tuvimos conocimiento mediante el Acuerdo de Medida Cautelar NÚM. ACQYD-IEEPCNL-C-2/2024 EXP. POS-07/2024 a través del cual se remite el acuerdo aprobado en fecha 24-veinticuatro de marzo del presente año; el cual me fue notificado el día 27-veintisiete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro a las 10:40-diez horas con cuarenta minutos. [...]

¹³ Sentencia del Tribunal de Nuevo León dentro del expediente TEENL-JE-54/2024.

entre ellos, el elemento subjetivo -llamado inequívoco o evidente al voto-, para determinar si existió algún posicionamiento indebido del candidato citado.

2. Pretensión y planteamientos¹⁴. El impugnante **pretende** que se revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León y, por ende, el acuerdo del Instituto Local, para que se le otorguen las medidas cautelares en contra de un video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez publicado en la red social Facebook, en el que supuestamente se acreditaban actos anticipados de campaña, al considerar, esencialmente, que el Tribunal Local: **i.** fue incorrecto que determinara que el Instituto no incumplió con lo ordenado en la resolución primigenia (JE- 24/2024), pues éste estaba obligado a dictar la nueva resolución dentro de las 48 horas siguientes, lo que, a su consideración, también implicaba que durante ese plazo el partido tuviera conocimiento del hecho, cuestión que no ocurrió, por lo que el plazo legal fue excedido; **ii.** es incorrecto que señalara que el Instituto Local realizó una valoración de los equivalentes funcionales, cuando esto no es así, pues se limitó a mencionar que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña; **iii.** es contradictorio que, tanto la responsable como el Instituto Local señalen que la publicación denunciada contenía un mensaje que podría tener carácter propagandístico, pero que no pretendía obtener un posicionamiento en favor o en contra de una candidatura o partido político; y **iv.** es incorrecto que el hecho de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros distintos que el estudio de fondo del procedimiento sancionador, pues lo que buscaba era detener la reproducción del video denunciado, cuestión que se realiza mediante las medidas cautelares.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de lo señalado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿el Tribunal Local debía revocar el acuerdo del Instituto Local y otorgar las medidas cautelares en contra de un video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez publicado en la red social Facebook, en el que supuestamente se acreditaban actos anticipados de campaña?

¹⁴ El 30 de abril, el actor presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el medio de impugnación fue recibido a esta esta **Sala Monterrey** en la misma fecha.

La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió el 30 de abril, a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN, respecto de un video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, postulado por MC, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, publicado en la red social Facebook, en el que supuestamente se realizaron actos anticipados de campaña, al considerar, esencialmente, que el Instituto Local: **i.** emitió el acuerdo dentro del plazo de 48 horas otorgado por la autoridad jurisdiccional y **ii.** sí realizó un estudio de la publicación denunciada considerando todos sus elementos, entre ellos, el elemento subjetivo -llamado inequívoco o evidente al voto-, para determinar si existió algún posicionamiento indebido del candidato citado.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal local, porque el PAN no controvierte frontalmente las razones que sustentaron la determinación impugnada, en cuanto a que, desde la perspectiva del Tribunal responsable, la publicación en cuestión no contiene algún elemento o equivalente que demuestre un posicionamiento indebido, en el grado de que se necesitara una medida cautelar, pues el impugnante se limita a referir, esencialmente, que sí se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo que ocasiona la ineficacia de sus agravios.

9

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema único. La parte actora no controvierte las razones del Tribunal Local en la sentencia impugnada

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención

clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹⁵.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

10

¹⁵ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^ª).



Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada

11

El Tribunal de Nuevo León, en la sentencia impugnada, confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, en el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el PAN, en cuanto a la publicación consistente en un video del entonces diputado local y ahora candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez publicado en la red social "Facebook", en el que supuestamente se acreditaba la comisión de actos anticipados de campaña, al considerar, esencialmente, que no se colmaron los elementos para acreditar: **a.** uso indebido de recursos públicos; **b.** promoción personalizada; **c.** actos anticipados de precampaña y campaña; **d.** uso de símbolos, signos, motivos o imágenes religiosas; **e.** omisión de señalar expresamente la calidad de precandidatura de la persona promovida; y, **f.** aparición de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior porque:

- Precisó en el marco normativo las características del deber de las autoridades de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso

concreto, así como de expresar con precisión las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado¹⁶.

- Señaló que un acto incumple con lo anterior cuando en el mismo se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, aunque en el mismo se expongan las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, pues en esos casos, existe disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad¹⁷.

- Asimismo, citó a la Sala Superior, al mencionar el requisito de legal que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, cuestión que les impide manifestarse respecto de cuestiones que no hayan sido planteadas en el caso¹⁸.

- En ese sentido, señaló que esta característica debe encontrarse tanto entre las cuestiones planteadas por las partes, la demanda respectiva y el acto o resolución, así como entre los puntos y consideraciones contenidos en la sentencia, de modo que no sean contradictorios entre sí¹⁹.

- A continuación, el Tribunal Local estableció que las medidas cautelares, constituyen instrumentos accesorios y sumarios que pueden ser decretados por la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad²⁰.

¹⁶ [...] En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada. [...]

¹⁷ [...] En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto. [...]

¹⁸ [...] Con relación a la congruencia de la sentencia la Sala Superior, ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados. [...]

¹⁹ [...] La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. [...]

²⁰ [...] La Sala Superior ha establecido el criterio de que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. [...]



- Además, señaló que la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas, por lo que su aplicación no es automática, es decir, no basta que sean solicitadas para que la autoridad deba necesariamente otorgarlas²¹.
- De igual forma, mencionó que el análisis de los elementos en apariencia de ilicitud de la conducta, peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio, pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provoquen un daño que pudiera ser irreparable²².
- Respecto al caso concreto, la autoridad local consideró que debía confirmarse el acuerdo reclamado, pues en su criterio, los argumentos planteados por el PAN resultaban inoperantes unos e infundados otros, pues la resolución del Instituto Local no fue emitida en contravención de lo ordenado por el Tribunal Local, ya que la misma fue dictada de conformidad con la naturaleza de las medidas cautelares, citando la normativa aplicable al caso y analizando en su totalidad los planteamientos del partido promovente²³.
- En cuanto a lo alegado por el PAN respecto de que la emisión del acuerdo impugnado fue realizada fuera del plazo de 48 horas otorgado por el Tribunal Local, éste evidenció que la sentencia fue emitida el 21 de marzo y la resolución de la autoridad administrativa fue acordada el 23 siguiente, por lo que, tomando en cuenta el momento en el que fue notificada la ejecutoria, la autoridad se encontraba evidentemente dentro del plazo de 48 horas que se le otorgó. Por lo

²¹ [...] Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal.

La naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas. [...]

²² [...] Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable. [...]

²³ [...] Este Tribunal Electoral determina que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado, lo anterior, dado que los agravios que expone el PAN son infundados unos e inoperantes otros, porque la resolución no se emitió en contravención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, puesto que se dictó de conformidad a la naturaleza de medidas cautelares, está debidamente fundada y motivada y no se logra demostrar que haya existido alguna violación al principio de exhaustividad. [...]

anterior, declaró infundado el agravio y no impuso ninguna medida de apremio al Instituto Local²⁴.

- Por lo que hace al argumento del impugnante respecto de que el Instituto Local no analizó adecuadamente el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues a su decir, la autoridad administrativa dejó de observar el contexto integral de las manifestaciones realizadas en el video denunciado, así como las equivalencias funcionales, el Tribunal Local señaló que, de la lectura del acto impugnado, es visible que la Comisión de Quejas y Denuncias sí realizó un análisis de las expresiones realizadas en la publicación denunciada y consideró que no existió un llamamiento directo al voto en favor de alguna candidatura o partido²⁵.

- Al respecto, el Tribunal Local coincidió con dicha conclusión, pues contrario a lo pretendido por el PAN, no puede realizarse el análisis aislado de frases de un discurso para estar en condiciones de determinar si existe algún posicionamiento indebido, sino que es necesario realizar un estudio contextual para entender si dicho llamamiento se da a partir de los equivalentes funcionales, cuestión que si realizó la autoridad administrativa²⁶.

- Asimismo, **el Tribunal de Nuevo León consideró correcta la decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues el análisis del elemento subjetivo del mensaje objeto de denuncia no se advertía elemento alguno que permita sostener que dicha publicación genera afectación al principio de equidad de la contienda**, pues de los comentarios realizados en la misma no se

14

²⁴ [...] El PAN alega que el Acuerdo reclamado fue emitido fuera del plazo otorgado por esta autoridad al resolver el juicio de clave JE-024/2024.

Al respecto, la causa de pedir del PAN se hace descansar en que la Comisión de Quejas no emitió el acuerdo en el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó en la sentencia con la que se resolvió el expediente JE-024/2024, sin embargo, esto es erróneo pues, la sentencia de este órgano jurisdiccional es de fecha veintiuno de marzo y la resolución que ahora se impugna es de veintitrés de marzo, por lo que, tomando como base el momento en que le fue notificada la ejecutoria a dicha autoridad, es evidente que se dictó en el plazo que le fue otorgado. Por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer. En consecuencia, no corresponde imponer medida de apremio alguna a la autoridad responsable. [...]

²⁵ [...] En el caso concreto, el PAN, basa su impugnación en que, en su consideración, aun cuando en la publicación denunciada no existían llamamientos expresos al voto, sí se realizaba este tipo de posicionamiento a través de equivalentes funcionales, sin que la Comisión de Quejas llevara a cabo ese análisis.

No obstante, de la lectura del acto impugnado, es visible que la Comisión de Quejas, realizó el análisis de las expresiones realizadas en la publicación objeto de denuncia, y consideró que no existía algún llamamiento directo al voto en favor de alguna candidatura o partido, ni tampoco, se realizó este tipo de solicitud de forma implícita como lo pretende el actor. [...]

²⁶ [...] En este contexto, este Tribunal Electoral coincide con dicha conclusión, pues al contrario de lo que pretende en PAN, no es posible realizar el análisis aislado de frases dentro de un discurso para estar en condiciones de determinar si existe algún posicionamiento indebido, sino que es necesario realizar un estudio contextual para entender si dicho llamamiento se da a partir de los equivalentes funcionales, valoración que realizó la Comisión de Quejas. [...]



observaba una solicitud de apoyo a una opción política en un grado tal que ameritara que sea objeto de control mediante la aplicación de una medida cautelar.

- En ese sentido, la autoridad jurisdiccional local consideró que no se refleja de manera evidente un daño inmediato a la regularidad del proceso electoral o la puesta en peligro de alguno de sus elementos esenciales²⁷.

- Así las cosas, el Tribunal Local consideró que la resolución objetada sí identificaba el acto impugnado y analizó, con base en los precedentes de la Sala Superior, los elementos que deben valorarse para calificar la existencia del acto denunciado²⁸.

- El Tribunal Local señaló que el Instituto Local tuvo por acreditado el elemento personal y temporal, toda vez que el denunciado es diputado local por el partido MC y porque a la fecha de la publicación (17 de octubre de 2023) ya había iniciado el proceso electoral²⁹.

- Por estas razones, la autoridad jurisdiccional local indicó que la resolución impugnada atendió al contexto del análisis de la publicación denunciada y el objeto preventivo de las medidas cautelares, considerando los elementos valorativos definidos por los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior³⁰.

²⁷ [...] Este Tribunal Electoral considera correcta la decisión de la Comisión de Quejas, en la medida que el análisis del elemento subjetivo del mensaje objeto de denuncia no arroja algún elemento que permita sostener que esa publicación genera la afectación al principio de equidad en la contienda, pues, la mención de que se haría un recorrido en el municipio en Cadereyta, que estaba en compañía de la bancada de Movimiento Ciudadano, que con el apoyo de todos le iría bien a ese municipio y que el futuro es naranja, no conlleva una solicitud de apoyo a favor de esa opción política en grado tal, que amerite que sea objeto de control a través de una medida cautelar, en la que, por su propia naturaleza el análisis debe realizarse de forma que las expresiones realizadas, reflejen de manera evidente un daño inmediato y evidente a la regularidad del proceso electoral o a la puesta en peligro de alguno de sus elementos esenciales, porque en caso contrario, más allá de ser un mecanismo de protección se tornaría uno de censura, con independencia que al realizarse el análisis de fondo se determine que incurrió en una infracción susceptible de ser sancionada conforme lo dispuesto en la Ley Electoral. [...]

²⁸ [...] Bajo esta óptica, la resolución objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente fundada y motivada, porque, en primer término, identifica el acto impugnado, posteriormente, con base en los precedentes de la Sala Superior, procede a analizar los elementos que deben valorarse para calificar la existencia del acto ilícito denunciado teniendo por configurado el elemento personal del actor, debido a que es diputado local por el partido político Movimiento Ciudadano. [...]

²⁹ [...] Por otra parte, en aplicación de la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), determinó que en un análisis literal y contextual de las diversas expresiones que realizó la persona denunciada, no se podía advertir que existiera un llamamiento al voto explícito o implícito en favor de alguna persona o partido político, sin que ese se pueda desprender de frases aisladas, más allá de la proyección que se realice sobre la gestión que realiza como parte de un grupo parlamentario, así como de la eventual expectativa de su continuidad, sin que ello refleje, para efectos cautelares una justificación para ordenar su restricción.

También, expone que se da el elemento temporal porque a la fecha de la publicación del video (diecisiete de octubre de dos mil veintitrés), ya había iniciado el proceso electoral. [...]

³⁰ [...] En tal virtud, el desarrollo argumentativo que está plasmado en la resolución impugnada, atendiendo al contexto del análisis del acto denunciado y al objeto preventivo de las medidas cautelares, atiende a los elementos valorativos

- Al respecto, manifestó que la determinación de adoptar o no medidas cautelares, en el marco de un procedimiento sancionador, respondía a parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento, pues el análisis de dichas medidas se circunscribió a prevenir daños irreparables, por lo que su análisis requería una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando elementos explícitos, así como su contexto general, a fin de que determinara si la conducta denunciada en efecto contiene elementos que hacen probable su ilicitud oír resultar evidente que su contenido contravenía una norma o principio electoral o afecta algún derecho humano³¹.

- Finalmente, tras especificar que en la sentencia no se prejuzgó el fondo del asunto, el Tribunal Local consideró inoperante el agravio en el que el PAN aduce que no se estudiaron todos los elementos en el contexto de la publicación denunciada, pues no señaló de forma concreta los elementos de hecho, argumentos o pruebas que la Comisión de Quejas y Denuncias dejó de valorar, sino que únicamente pretende que se acredite la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña sin que ello justifique el otorgamiento de la medida cautelar³².

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante señala que: i. fue incorrecto que determinara que el Instituto no incumplió con lo ordenado en la resolución primigenia (JE- 24/2024), pues éste estaba obligado a dictar la nueva

definidos mediante los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado. [...]

³¹ [...] *Debiendo tomarse en cuenta que, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, como se agravia el actor al establecer que debió analizarse el entorno y el contexto de la propaganda denunciada. El análisis de las medidas cautelares, se circunscribe en prevenir daños irreparables, llevándose a cabo un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, por lo que, la necesidad de la medida requiere, como se advierte del acuerdo impugnado, una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente. [...]*

³² [...] *Cabe decir que esta sentencia, desde luego, no prejuzga sobre el fondo del asunto, en donde el Tribunal realizará un estudio de todos los elementos probatorios que obren en el expediente, esto es, tanto de los aportados por el actor como aquellos allegados al sumario por la responsable y por la parte denunciada, ello a la luz del estudio, interpretación y aplicación del marco jurídico conducente, lo cual exige un análisis más profundo y minucioso, y no meramente preliminar ni bajo la apariencia del buen derecho, a diferencia de lo que acontece cuando la responsable emite la medida cautelar que legalmente proceda.*

Finalmente, el agravio de falta de exhaustividad se considera INOPERANTE, porque el PAN no lo hace valer señalando de forma concreta que elementos de hecho, argumentos o pruebas dejó de valorar la Comisión de Quejas, lo que resulta necesario para valorar si existió esa omisión o no, sino que pretende que se califique el cumplimiento de ese requisito formal a la luz del acogimiento de sus pretensiones, en específico, de que se tenga por acreditado que existieron actos anticipados de precampaña y campaña y que ello justifique el otorgamiento de la medida cautelar, lo que resulta erróneo en la medida de que la exhaustividad se califica con base en la atención de la totalidad de los puntos sometidos a análisis, con independencia de que sean favorables o acordes a la pretensión del actor. [...]



resolución dentro de las 48 horas siguientes, lo que, a su consideración, también implicaba que durante ese plazo el partido tuviera conocimiento del hecho, cuestión que no ocurrió, por lo que el plazo legal fue excedido; **ii.** es incorrecto que señalara que el Instituto Local realizó una valoración de los equivalentes funcionales, cuando esto no es así, pues se limitó a mencionar que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña; **iii.** es contradictorio que, tanto la responsable como el Instituto Local señalen que la publicación denunciada contenía un mensaje que podría tener carácter propagandístico, pero que no pretendía obtener un posicionamiento en favor o en contra de una candidatura o partido político; y, **iv.** es incorrecto que el hecho de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros distintos que el estudio de fondo del procedimiento sancionador, pues lo que buscaba era detener la reproducción del video denunciado, cuestión que se realiza mediante las medidas cautelares.

3. Valoración

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que los agravios no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal Local sustentó su decisión y, por tanto, son ineficaces.

3.1. Es **ineficaz** el agravio respecto a que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que el Instituto cumplió con lo ordenado en la resolución primigenia (JE- 24/2024), pues éste estaba obligado a dictar la nueva resolución dentro de las 48 horas siguientes, lo que, a su consideración, también implicaba que durante ese plazo el partido tuviera conocimiento del hecho, cuestión que no ocurrió, por lo que el plazo legal fue excedido, porque, el impugnante deja de confrontar las razones concretas por las que la responsable consideró que la sentencia sí se emitió en el plazo de 48 horas otorgado, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia primigenia (TEENL-JE-24/2024).

Ello, porque el Tribunal Local consideró que la autoridad administrativa emitió el acuerdo, en el plazo de 48 horas ordenado en la sentencia primigenia, pues dicha resolución se emitió el 21 de marzo y el acuerdo ahora impugnado el 23 de marzo, sin que el actor controvierta de qué manera se incumplió el plazo de 48 horas para emitir el acuerdo, sino que se limita a señalar que dicho plazo también contemplaba la notificación que le debían hacer sobre el acuerdo ahora

impugnado, lo que, es una premisa inexacta, ya que el Tribunal Local ordenó expresamente que durante las 48 horas posteriores a la notificación de la resolución citada *dicte una nueva resolución en la que, por una parte, se pronuncie respecto del hecho denunciado en el apartado “Décimo Tercero” de la denuncia interpuesta por el PAN, para lo cual, deberá realizar la inspección correspondiente y, por otra parte, deje subsistente el resto de las consideraciones que no fueron objeto del presente juicio o cuya alegaciones resultaron infundadas.*

Es decir, el Tribunal Local no ordenó al Instituto Local notificar al impugnante del acuerdo, en el que se estudiara el video denunciado, dentro de las 48 horas siguientes, en que se notificara la resolución primigenia.

3.1.1. Además, en todo caso, el actor pierde de vista que, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el 26 de marzo le fue entregado a Alexia Lizeth Solís Morales³³, el citatorio dirigido al representante del PAN, Daniel Galindo Cruz, mismo que contiene copia integra del acuerdo de medidas cautelares que ahora se controvierte, por lo que, aunque la razón de notificación del acuerdo fue realizada hasta el día 27 de marzo, el partido tuvo conocimiento de la misma desde el 26.

3.2. Asimismo, es **ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal Local incorrectamente señaló que el Instituto Local sí realizó una valoración de los equivalentes funcionales, pues la autoridad administrativa sólo se limitó a mencionar que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, porque el actor no cuestiona ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el Tribunal Local determinó que fue correcto el actuar del Instituto Local, en cuanto a que la mención de que se haría un recorrido en el municipio de Cadereyta Jiménez, en compañía de la bancada de MC, con el apoyo de todos le iría bien a ese municipio y que el futuro es naranja, no conllevaba a una solicitud a favor de dicho partido político, en el grado de que se necesitara una medida cautelar, en le que las expresiones reflejaran un daño inmediato y evidente a la irregularidad en el

³³ De las constancias se tiene que Alexia Lizeth Solís Morales firmó en dos ocasiones el citatorio de notificación, la primera vez el día 26 de marzo de 2024 alas 12:50 y la segunda el 27 del mismo mes a las 10:35 horas.



proceso electoral o la puesta en peligro de algún elemento esencial, pues sería más allá de un mecanismo de protección, en uno de censura.

En efecto, el actor se limita a señalar que la autoridad administrativa sólo mencionó que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, sin cuestionar si el video denunciado acreditaba un daño inmediato y una evidente irregularidad en el proceso electoral o la puesta en peligro de algún elemento esencial que ameritara la protección a través de las medidas cautelares, así como tampoco controvierte de qué manera la medida en contra del video denunciado no sería un acto de censura.

3.2.1. Además, en todo caso, como lo determinó el Tribunal Local, efectivamente, el Instituto Local sí analizó la publicación denunciada en el margen de la identificación de un llamamiento expreso al voto a través de las equivalentes funcionales, pues realizó un análisis de las frases del video denunciado.

3.3. También es **ineficaz** el agravio en relación a que, tanto la responsable como el Instituto Local señalen que la publicación denunciada contenía un mensaje que podría tener carácter propagandístico, pero que no pretendía obtener un posicionamiento en favor o en contra de una candidatura o partido político, porque, como se mencionó, la responsable, de forma preliminar al estudio de fondo y con la finalidad de estudiar si debían otorgarse las medidas cautelares solicitadas, analizó el elemento subjetivo del video denunciado y consideró que, como correctamente decidió el Instituto Local, aunque podría tener un carácter propagandístico, lo cierto, es que el video en cuestión no pretendía un posicionamiento en favor o en contra de una candidatura o partido político de forma implícita o explícita, por lo que, no era procedente otorgar la medida cautelar.

De ahí que, el impugnante deja de controvertir por qué la afirmación de que *contenía un mensaje que podría tener carácter propagandístico*, previo al análisis para determinar si existía un daño inmediato y una evidente irregularidad en el proceso electoral o la puesta en peligro de algún elemento esencial, para que se otorgara la medida cautelar o no, podría cambiar el sentido de la decisión de la responsable respecto a que, de forma preliminar al estudio de fondo, no existía un llamamiento implícito o explícito al voto en favor de algún candidato o partido político que pudiera actualizar una afectación que requiriera la implementación

de la medida cautelar consistente en la “censura” o suspensión del video denunciado.

3.4. Finalmente, es **ineficaz** el agravio en relación a que es incorrecto que el hecho de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros distintos que el estudio de fondo del procedimiento sancionador, pues lo que buscaba era detener la reproducción del video denunciado, cuestión que se realiza mediante las medidas cautelares, porque la parte actora no controvierte la decisión del Tribunal Local respecto a que, correctamente el Instituto Local, en el estudio preliminar del video denunciado no advirtió que se actualizara el elemento subjetivo, por lo que, no se actualizaba un daño irreparable para que se dictara la medida cautelar solicitada, sin que ello prejuzgara el fondo de asunto, es decir, si se acreditaba o no la infracción de actos anticipados de campaña, pues el análisis completo con todos los elementos probatorios correspondía al estudio de fondo de la impugnación.

20

Esto, pues el impugnante se limita a señalar que su pretensión era que se dejara de reproducir el video denunciado, sin que controvierta las consideraciones del Tribunal Local, para demostrar que la reproducción sí suponía una afectación irreparable a sus derechos político-electorales.

3.4.1. Lo anterior, pues las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventivo o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previo a la resolución de fondo.

Por tanto, constituyen un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta presuntamente ilícita continúe o se repita y, con ello, evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico, cuestiones que en el caso no ocurren.

En ese sentido, ha señalado que, las medidas cautelares se han decretado cuando se trata de supuestos de protección de las personas afectadas, esto es, únicamente en casos urgentes, en los que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones



planteadas y prevenir la consecución de circunstancias de riesgo adicionales y, ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo³⁴.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la naturaleza de los actos no representa un factor que conlleve en automático la concesión de medidas cautelares, ya que debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso puedan producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de éstas debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentren o debe restituirse provisionalmente a la persona en el derecho violado³⁵.

De manera que, no siempre que se aduzcan o expongan genéricamente actos que, a decir de la parte actora, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.

Sin que, en el caso, la parte actora refiera que alguno de los supuestos antes precisados, ni es posible apreciarlo de la descripción de los hechos que narra en su demanda ante esta instancia federal, ni en su demanda inicial en la que solicitó las medidas de reparación.

En ese sentido, esta Sala Monterrey estima que los agravios no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal Local sustentó su decisión y, por tanto, son ineficaces.

RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese a las partes y por estrados para los efectos a que haya lugar.

³⁴ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1387/2022; ver: CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004.

³⁵ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 286.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho quien emite voto en contra, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

22 VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JE-56/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado.

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³⁶ que, a su vez, confirmó el diverso acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³⁷ por el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, consistentes en el retiro de una video o transmisión en vivo alojado en la red social *Facebook*, el cual, en su concepto, constituía un acto anticipado de campaña atribuido a quien fuera diputado local y actualmente es candidato a la presidencia municipal de Cadereyta, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

³⁶ En adelante, *Tribunal Local*.

³⁷ En adelante, *Instituto Local*.



Lo anterior, al estimar que los agravios formulados por el promovente eran ineficaces, en tanto que omitió controvertir *frontalmente* las consideraciones expuestas en la decisión del tribunal responsable.

Respetuosamente, me aparto de las consideraciones y el sentido que sustenta la decisión aprobada, porque, en mi concepto, no era jurídicamente viable emprender un estudio o confronta de los motivos de inconformidad, más allá de la posterior declaratoria de ineficacia de estos, en la medida que **se actualiza una causal de improcedencia** que impide a este órgano jurisdiccional llevar a cabo el análisis de la resolución impugnada, como se evidenciará enseguida.

En el caso, **el diecisiete de enero de este año**, el partido actor presentó la denuncia, por los hechos ya descritos ante el *Instituto Local*, inicialmente cuando se encontraba en la etapa de intercampaña y solicitó el retiro de esas publicaciones **como medida cautelar**.

El veintisiete de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó, entre otras cuestiones, que no resultaba procedente el retiro de uno de los videos contenidos en las publicaciones denunciadas. En desacuerdo, el promovente presentó juicio electoral local ante el *Tribunal Local*.

Al respecto, el *Tribunal Local*, en una primera resolución dictada el **veintiuno de marzo revocó el acuerdo del Instituto Local** y le ordenó que realizara la certificación del video denunciado, así como que atendiera a los argumentos formulados por el partido actor, concediéndole un término de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento.

Atento a lo mandatado, el **veintitrés de marzo**, el *Instituto Local* realizó la certificación correspondiente y emitió **un nuevo acuerdo en el que declaró improcedente la medida cautelar** solicitada por el promovente, relativa al retiro de uno de los videos denunciados.

En desacuerdo, el **uno de abril**, el partido inconforme promovió otro medio de defensa ante el *Tribunal Local*, quien, por resolución de **veinticinco siguiente, confirmó** la determinación de la autoridad administrativa electoral.

Posteriormente, el **treinta de abril**, el partido actor promovió juicio federal del conocimiento de esta Sala Regional, en cuya sentencia, la mayoría de

magistraturas integrantes de este Pleno, determinó confirmar la resolución del tribunal responsable.

Como se observa, la cadena impugnativa abarcó un periodo de más de tres meses, desde la presentación de la denuncia hasta el dictado de la decisión controvertida; sin embargo, durante ese lapso, se actualizó un **cambio de situación jurídica**, en tanto que el treinta y uno de marzo **dio inicio el periodo de campaña** en el actual proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, resulta relevante en la medida que, la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del *Tribunal Local*, a fin de que se ordene el retiro del video que, en su concepto, constituye un acto anticipado de campaña. De manera que la improcedencia del medio de impugnación se actualiza en tanto que, la determinación controvertida, con independencia de que se haya emitido conforme a Derecho o no, dejó de causar perjuicio al promovente, pues no existe peligro en la demora alguno por el hecho de que la publicación siga vigente.

24

En palabras claras, el video cuyo retiro solicita el accionante por presuntamente contener mensajes de apoyo en favor de determinada candidatura, por la etapa en que actualmente se encuentra el proceso electoral local, no es susceptible de tutela o restricción alguna, en la medida que existe la posibilidad de que las expresiones denunciadas continúen, sin que ello genere inequidad en la contienda.

En esa lógica, la visión jurídica que guardo en asuntos de esta naturaleza, me lleva a concluir que el juicio quedó sin materia por un cambio de situación jurídica al estar en curso la etapa de campaña electoral y, por ende, haber concluido la diversa etapa de intercampaña en la que se pretendía y era posible solicitar el retiro de la publicación denunciada.

Lo anterior es acorde a la **línea de precedentes de la Sala Superior** ³⁸ que, **en términos similares**, ha determinado la improcedencia de los medios de impugnación, por estimar que **ocurrió un cambio de situación jurídica en relación con las medidas cautelares**, ya que en esos asuntos, como en el presente, **la pretensión la parte actora también era evitar la comisión de actos anticipados de campaña**, por lo que si ya no estaba en curso la etapa

³⁸ Véanse los asuntos SUP-JE-1192/2023, SUP-JE-76/2022, SUP-JE-92/2022 y SUP-REP-160/2017.



que en la que se pretendía evitar su difusión, a ningún fin llevaría ordenar el retiro de la propaganda denunciada, al estimarse permitida, situación que, en cada caso, **dejaba sin materia los juicios.**

De igual manera, la propuesta de determinar la improcedencia, ya sea mediante desechamiento o en caso de haber sido admitida la demanda, sobreseimiento, atiende a la **naturaleza de las medidas cautelares**, la cual tiene como finalidad evitar que pueda existir una afectación irreparable a partir del análisis de la apariencia del buen derecho, de manera que su dictado es necesario para que **no poner en peligro** la equidad de la contienda. Así, evitar la difusión de propaganda que, en estudio preliminar, pudiera contener un posicionamiento anticipado de alguna candidatura o propuesta política, resulta adecuado para salvaguardar dicho principio.

En ese sentido, **si la finalidad de la medida cautelar queda superada al no existir afectación alguna para quien promueve o la legalidad del proceso electivo, no existe materia alguna sobre la cual este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de pronunciarse.**

De ahí que, en mi concepto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el juicio quedó sin materia, derivado del cambio de situación jurídica señalado.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"³⁹.

Por los motivos dados, me aparto del del sentido de la propuesta presentada, y emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

³⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.